TEHA REENVILLE

PERIODICO OFICIAL.

SALDRA A LUZ LOS SABADOS DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN.

TOMO 6.º

TACNA-SABADO 23 DE DICIEMBRE DE 1818.

NUM. 35.

Articulos de Oficio.

MINISTERIO DE GOBIERNO INSTRUC-GION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

Casa d l Supremo Gobierno en Lima, Noviembre 13 de 1848.

Circular à los Prefectos y gobernadores litorales.

Supongo que US, habra comunicado las providencias mas activas y eficaces para que las sociedades de estadística y juntas de informacion comi nzen los importantes trabajos que constituyen el objeto de su creacion, y de los cuales el pais va à reportar ventajas mealculables en todos los ramos de la administración y de, la industria; pero si por a gin accidente no se hubieson instalado algunas de dichas juntas, reencargo a US, el complimiento de la circular de 16 de Junio último para que sin predida de tiempo se pougan en ciercicio.

perdida de tiempo se pougan en ejercicio.
Debiendo schalarse el 9 de Diciembre pròximo como aniversario de la victoria de Ayacucho, con algun testimonio que manifieste el estado de adelant micato a que progresivamente nos encaminamos, y que ponemos los medios confuentes para logarlo; dispondrá US, que en dicho dia celebren una sesión estraordinaria la sociedad y juntas de estadística, tratando en ella de los puntos que les estén encomendados: de este modo se solemazará en parte la connemoración del dia en que se sello, la independencia y libertad del Perú. Al efecto US, comunicará oportunamente las ordenes correspondientes.

Dios guarde à US .- Josè Davila.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTE-RIORES JUSTICIA Y NEGOCIOS EGLESIASTICOS-

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA, Presidente de la Republica.

CONSIDERANDO:

I. Que por el reticulo 31 titulo 6.º de la lei de 3 de Noviembre de 1823 deben los fiscales é síndicos procuradores denunciar los impresos en todos los casos de abusos de la libertad de imprenta, excepto el de injunas;

to el de injuriss;

II. Que el hacer efectiva la responsabilidad del fiscal ó síndico omiso, ofrece dificultades en la practica, pesando á un mismo tiempo sobre todos el deber que les impone la citada lei;

En uso de la atribución 7a. del articulo 87 de la Constitución:

sale sales of Decreto; made santonim

Art. 1. Los fiscales, ajentes fiscales y síndicos procuradores, se turnarán individualmente por meses en los respectivos puntos de la República, en el desempeno del encargo que les confiere el citado artículo 31 titulo 6. de la lei de 3 de Noviembre de 1823.

Art. 2. El fiscal, ajente fiscal ò sindico de turno, es exclusivamente responsable de la omision de la denuncia de los impresos denunciables, publicados durante el mes de su turno. Esto no priva del derecho de denunciar expontaneamente al que no esté de turno, ni le exime de la obligación de hacerlo por encargo de la autoridad ejecutivo.

Art. 3 Cuando el impreso no tuviere la fecha del dia y sel mes, ó cuando sia embargo de tenerla no haya sido
denunciado oportunamente, el Ministro de
Jasticia, los Prefectos Gobernadores litorales ó Sub-prefectos, cada uno en su caso,
luego que tengan conocimiento de su existencia, cuidaran de que lo denuncie el
funcionario de turno, quien estara obligado à la denuncia aun cuando su publicacion haya sido evidentemente anterior a su
turno; sin perjuicio de que se proceda á
esclarecer cual haya sido el funcionario omiso en su suportuna demuncia.

miso en su oportuna denuncia.

Art. 4.2 En la capital se realizara el turno entre el Fiscal de la Corte Suprema, el de la Corte Superior, los ajentes Fiscales y los Sindicos: en las capitales de departamento, donde haya Corte Superior, cotre el Fiscal, el Ajente fiscal y los Sindicos de departamento don haya Corte Superior, así como tant a en las capitales de provincia, entre el signate fiscal y los Sindicos.

Art. 5. Para que tenga su debido cumplimiento el articulo anterior, cuidarán el Ministro de Justicia, los Prefectos, Gobernadores liforales y Sub-prefectos cada uno en su caso, de avisar por un oficio en los últimos dias de cada mes al Fiscal, Ajente fiscal ó Sindico, cuyo turno deba empezar el dia primero dei mes siquente; y de publicar ademas este aviso en el periódico oficial.

Art. 6. Los Prefectos, Gibernadores litorales y Sub-prefectos, avisaran oportanamente al Gomerno cualquiera omision del Fiscal, Ajente fiscal o Síndico à quien corresponda la demancia, à fin de que se proceda à hacer efectiva ante los tribunales la responsabilidad del funcionario omiso, ò à poner en ejercicio las atribuciones que designa la constitucion al Presidente de la República.

El Ministro de Estado del despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 28 de Octubre de 1848.—Ramon Castella—Felipe Pardo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

A virtud de una consulta hecha por el Sr. Coronel Conjuez de tercera inst ucia y jefe militar del de arta neuto de Arequipa, pilhando se destinase un oficial é sus inmediatas órdenes en clase de Ayudante; S. E. el Presidente ha dictado la resolución que sigue.

Lima, Noviembre 13 de 1848.

No estando conside a lo en el Presupuese to haber alguno para ayu lantes de los conjueces en quienes, reside la autoridad militar de los departá nentos, y no pudiena do el Gobierno desviarse en lo mas pequeño de esta ley que constituye la norma invariable de todos los gastos en el bienio de su duracion: se deniega la consulta hecha por el Coronel Conjuez de tercera instancia del de partamento de Arcenipa: pero deseando conciliar la puntual observancia del presupuesto con las exijencias del servicio en el réjimen interior; se declara: que cualquiera de los oficiales subalternos empleados en las asambleas de la guardia nacional, puede ser ocupada por el jefe que ejerza la autoridad militar del departamento para el servicio de ayudante y amanuense; cuya comision ser ra desempeñada alternativamente por tos dos los que pertenezcan a las espresadas asambleas. Comuníquese à la Iuspeccion Jeneral del Ejército y circúlese a todos los departamentos para que suva de regla jeneral. Rúbrica de S. E.—Raygada,

Habiendo consultado el Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el sueldo que debia considerar en las liquidaciones de ajustes que corresponden à los jetes y oficiales del ejército por el tiempo que estuvieron désterrados ó fueron perseguidos por el gobierno de la Confederacion; ha dictado S. E. el Presidente por decreto de 14 del que rije la resolucion que sigue, Lima Noviembre 14 de 1848.

Vista la consulta hecha por el Tribunal Mayor de Cuentas y considerando; que la lev de 20 de Noviembre de 839 no concede el haber integro de sus clases à los militares prisioneros ó emigrados durante la epoca de la Confederacion, sino que se coutrae solo a declararles la preferencia en cuanto al pago de los sueldos q' les correspondan por el tiempo de su prision ò destierro; que el Ejecutivo de acuerdo con el voto del Consejo de Estado, resolvio en 10 de Noviembre de 844, que los militares desterrados ó prisioneros en la época mencionada solo tenian obcion al medio sueldo de sus clases respectives, de conformidad coa los reglamentos del ramo: que por el artículo 12 del decreto de 21 de Marzo de 846 y de laratorias de 16 y 26 de Mayo del mismo año estan espresamente designados los abonos y rebajas que deben hacerse en los ajustamientos militares; y no existiendo motivo fundado de duda sobre la materia, pues las resoluciones citadas se contraen á todos los casos que pudieran ocurrir, como lo expresa en su vista el fi cal de la Corte suprema de Justicia; se resuelve: que en las liquidaciones de sueldos correspondientes à militares prisioneros ó expatriados durante la Confederacion observen puntualmente las oficinas de hacienda lo dispuesto en el decreto de 20 Noviembre de 841 que manda cumplir el de 27 de Agosto de 1840 que señala medio sueldo por rodo haber á los militares que hubiesen sido prisioneros o desterrados: que asimismo observen en su caso las disposiciones contenidas en el artículo 12 del decreto de 21 de Mayo de 816, en el cuerto de la circular de 16 de Marzo y en la declaratoria del 26 del mismo mes y año; y que por lo respectivo á liquideciones pendientes, 6 a las que en adelante se formaren, será deber de las oheinas de hacienda continuar deduciendo del alcance que resulte contra el erario, todas aquellas cantidades que indebidamente se hubieren abonado, por mala inteligencia de los decretos del caso, ó por error cualquiera que sea el motivo de que haya provenido Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—Rúbriba de S. E .- Raygada.

A virtud de una consulta hecha por la Direccion Jeneral de Hacienda, sobre si al teniente de infanteria D. Martin Rodriguez que se halla destinado en el piquete de caballeria de policia de Arequipa se le abonará el sueldo del arma en que sirve; el Gobierno ha resuelto lo siguiente.

Lima, Noviembre 24 de 1848.

Vista la consulta hecha por la Direccion Jeneral de Hacienda, y considerando: que en cumplimiento de la ley del presupuesto dició el Gobierno el decreto de 13 de Mayo último determinando en su artículo 2. O que el haber de infanteria designado para todas las clases del Ejército por la escala de sueldos de 25 de Mayo de 1839 es el que corresponde à los

te del que rijo la resolucion que sigue,

jefes y oficiales sea cual fuere el arma á que pertenezcan por sus despachos, exceptuándose solo aquellos que sirvan en cuerpos de caballeria ó artilleria volante, y los otros empleados que alli se meucio-nan quienes percibirán el de caballeria: que en esta parte quedaron derogados los artículos 3 o y 4.0 de la citada escala de suel los de 25 de Mayo de 1839; y no debiendo va examinarse para el abono de haberes la arma á que pertenezca el jefe ú oficial por su despacho, sino la colocacion que tenga; se declara: que el teniente de infanteria D. Martin Rodriguez destinado en el piquete de cabaileria q' presta el servicio de policia en Arequipa, y cualesquiera otros jefes à oficiales de la misma arma que sirvan colocaciones à las cuales esté asignado por el presupuesto sueldo de caballeria, tienen opcion á tomarlo mientras subsistan desembenando tales destinos. Contestese á la Direccion Jeneral de Hacienda, commiquese à quienes corresponda y publiquese-Rúbrica de S. E. Raygada.

Lima, Noviembre 26 de 1818.

Vista la consulta hecha por el Conjuez militar de tercera instancia del Departamento de Arequipa, y considerando: que al restablecerse las judicaturas del fuero por decreto de 4 de Agosto del presente ano, se dispuso en el artículo 5.º que en los departamentos de Arequipa, Cuzco la Libertad reasumiesen el man lo militar territorial los Conjueces nombrados para tercera instancia; en Puno y Ayacucho los de segunda instancia, y en Moquegua, Janin. Aucachs y Piura los jucces de primera instancia: que el desempeño de las funciones cometidas á estos jefes demanda gastos de escritorio, puesto que son el conducto por donde deben elevarse todos los asuntos y ocurrencias que tengan relacion con el servicio; y no siendo justo que sufran este gravamen de los sueldos que disfrutan, sená ase la gratificación de seis pesos meusuales para gastos de escritorio á cada uno de los funcionarios mencionados quienes ejercen la autoridad militar de los departamentos, aplicániose el monto de este gasto á la suma votada en el presupuesto para atenciones extraordinarias y legales. Comuniquese á quienes corresponda y publíquese-Rubrica de S. E. - Raygada.

MINISTERIO DE HAC

A consecuencia de una co alta hecha por el General Prefecto del Departamento de Arequipa; S. E. el Presidente ha dictado la resolucion que sigue.

Lima Octubre 21 de 1848.

Vista la consulta hecha por el General Prefecto de Arequipa, y considerando: que al, dictarse el reglamento de 43 de Octubre de 4847, se prefijaron los casos en que los militares tienen obcion al abono de bagajes; y siendo este un gasto ordinario que las tesorerías pueden cubrir a virtud de sim-

ple mandamiento librado por la respectiva Prefectura, se declara: 4.º que cuando los militares lleguen á cualquiera puerto la República proce tentes de la Capital, y desde alli al lugar de su destino necesiten atravesar por tierra alguna distáncia, puede ordenar la Prefectura del departamento à que se encaminan que su tesoreria satisfaga el importe de los bagajes que les correspondan, siempre que tengan obcion a ellos y aun cuando al intento no se hubisre expedido por el Ministerio de Hacienda disposicion especial: 2.º que en estos libramientos debe transcribirse la órden del Gobierno comunicada á la Prefectura por el Ministerio del despacho sobre el objeto ó motivo de que emana la marcha del jefe ú oficial, y adjuntarse el cese que acredite estar insoluto de bagajes, à fin de que en concepto á estos datos pueda distinguir la tesoreria si hai justo derecho para el pago, y apreciar el número de bagajes que sean de lejimo abono: 3.º que sin estos requisitos los Administradores de tesorerias son responsables de cualquiera pago que hagan por bagajes en el caso à que se contrae el articulo 1.º de esta resolucion. Comuníquese á quienes corresponda; contéstese al General Prefecto de Arequipa y publiquese .- Rubrica de S. E. - Rie. ---

SOF MARIA

Lima, Octubre 25 de 1818.

Digase à la Aduana del Callao que el plazo de cuatro meses señalado para que empiece à toner efecto la alza de derechos de tocuyos y de otros efectos, si proceden de Chile, Nueva Granada y Ecuador, debe entenderal para cuando estos efectos hayan satido de depósitos de aquellos Estados, mas no para los casos en que hayán sido remitidos de Furopa, Asia o Estados Unidos directamente al Perú, y solo haya tocado el buque condactor de ellos en algun puerto de dichos Estados, sin descargarlos, y q' con acreglo a este principio se proceda en cuanto á los tocuyos sobre que representan Alsop y Ca., comprobandese previamente los hechos en que se funda la solicitud. Circulese, rejistrese y publiques se-Rúbrica de S. E.-Rio. I olos II

Republica del Perú - Lima, Noviembre 6 de 1848.

Sr: Prefecto del Depar-

En el arreglo 6.º artículo 11 de la ley de Presupuesto se deroga toda classe de impuestos à los frutos nacionales en el comercio terrestre à escepcion de los municipales, y se deja vijente el real en marco de mineria que grava sobre las pastas. En cuanto a estas deben rejir las prevenciones 2.ª y 5.º el citado arreglo, y segun ellas el real en marco de mineria debe satisfacerse en los puertos a su sanda de las casas de

moneda, aduanas ó Tesorerias—En esta virtud, el cobro cesará en los lugares en donde se produce la pira ó se funde la barra, y se verificará ála salida de las pastas de las Aduanas.

Como en los departamentos literales no dui casas de moneda, y las Tesorerias principales, estan a distancia de los puertos de mar, no es coveniente que se haga este pago en dichas oficimis, sino en las Adamas -Solo en esta Capital que esta inmediata à la costa y que tiene casa de moneda, se continuarà cobrando en ella los derechos de pastas y no por la Aduana del Callao-Asi lo ha ordenado S. E. por decreto de esta fecha y US. en cum-plimiento de la pirte que le toca, se servira dar las órdenes necesarias para que desde luego principie à cobrarse en las Aduanas de su dependencia el espresado derecho de real en marco de mineria, el que debera ser compreadido en la cuenta de la oficina que le recaude.

Aunque esta disposicion es contraida solo al derecho de mineria y no altera las que se han dictado relativamente a los demas que pagan las pastes, no es inoportuno advertir à US. que con esta última órden queda uniformado el cobro de todos los derechos que gravan sobre aquel artículo, pues à su estraccion deben recaudarse en las Adganas los cuatro reales en marco á que han quedado reducidos los derechos de estado, el real tambien en marco de mineria y los cuatro pesos cuatro reales de callana qe estimativamente debe pargaria plata cua do se estrae en piña, computandose cada doscientos marcospoulia barra segun se previencen el articalo 6 2 del decreto de 12 de Mayo de este ino, inserto en el Num. 41 tomo 19 del «Peruano».

Dios guarde à US. - Manuel del Rio.

En una consulta que hace la Direccion jeneral de hacienda, sobre los ocho resus que se abouan al mé heo de sanuda l en rados los puentos de la República, ha especido S. E. la resolución que sigue:

Limi, Noviembre 7 de 1848.

ang "Vista la consulta que hace la Direccion jeueral de hacienda sobre el peso que se paga al mètico de sanidad en los puertos de la República, de los derechos que sansfacea los o que s estranjeros que ancian en ellos, y temendose en consideracion lo que sobre es aparticu respresa la Comandancia Je cial de Mirma, se resuelve: que en todos los puertos donde haya el espresa lo med co, siem pre que concurra a las visitas de fondeo, se le abonara dicho peso conforme lo dispone la resolucion del caso, y que en los puertos donde no existo tacultativo que desempene este cargo, se inclusa el predicho peso, à los cinco que corresponden al Estado; que los capitanes de puerto deben comprobar la su-IMPRENTA DE CICHIENAO PI

ma à que asciende lo pagado al mé lico de saui lad adjuntando a sus cuentas el recibo que en fia de cada mes otorgarà, espresando el número de embarcaciones que hubiese visitado, sin cuya circunstancia no sera de abono à ningun capitan de puerto la partila que siente por esta causa. Contestese à la Direccion jeneral de hacienda, comuniquese à la Comandancia Jeneral de Marisa y publiquese. Rubrica de S. E.—Rio.

Lima, Noviembre 15 de 1818.

En atencion á que si se nombrase recaudadores para cobrar los derechos de la alcabala de enajenacion de fundos, pagindoseles alguna cantidad por esa comision como propone el teniente administrador de la Aduana de Pisco, resultaria un perjuicio para el erario, puesto que pagaba en dinero á los com sionados cuando estos no recaudarian dinero sino billetes; y à que no hay dificultad para que los Sub prefectos de las provincias recauden aquel derecho en billetes ó cédulas sin gratificacion alguna, ni la hay para los que pagan alcabala se di ijan à las capitales de provincia, donde residen los Sub-prefectos, pues para realizar la compra y venta de fundos les es necesario pasar á dichas capitales por exisur en ellas los escribanos que han de autorizar las respectivas escrituras; se resuelve que los Sub-prefectos contituen hactendo la recaudacion en billetes ó cédulas de los derechos de alcabala y que remitan mensualmente aquellos amortizándolos y acompenandolos con los certificados de las respectivas escrituras à las correspondientes tesorerias. Contéstese, publiquese y rejistrese en la Direccion de Hacienda-Rúbrica de S. E.-Rio.

Ramon Castilla Presidente de la Republica

Que la cascarilla peruana necesita de una proteccion especial para concurrir en los mercados europeos con la que se exporta de otras Repúblicas; Previo el acuerdo del Consejo de Estado.

DECRETO: Just con darge

L rilla peruana no pagará á su extration para el extranjero, el derecho de dos por ciento con que la grava el artículo 94 del Reglamento de Comercio.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circuiar. Dado en la Casa del cupremo Gobierno en Li na a 25 de oviembre dei 1848.—

Ramon Castilla.—Manuel del Rio.

República del Perú - Direccion Jeneral de Hacienda - Lima, Diciembre 1.º de 1848.

14. - Ingles Gasdine de 558 toneladas pro-

El Gobierno advierte que la grande suma que por dendas figura en los estados de las teso eri s, no se disminuye pomo debiera, porque sin du la hay apatia ò indiferencia en los encarga los de realizarlas, y porque no temen los efectos de la responsabilidad legal en que incurren. Por esto he recibido nuevas órdenes para compeler á los administradores á q'eumplan con actividad y celo decidido las prevenciones que se les han hecho, y para conminarlos de nuevo con las penas que la ley impone à los condescendientes û omisos. Asi pues, hago saber a U. por medio de esta comunicación, que siempre que acoja las ecepciones que los dendores opongan, no los ejecute con incansable teson, no les embargue y remate sus bienes y los de sus fiadores, y no tom ademas cuantas medidas debe, en puntual cumplimiento de su obligacion, no podré dejar de dar cuenta àl Gobierno pura los efectos que corresponden, y U. en tal caso se culparà asimismo por haber dado lugar à q' se tome un temperamento que le traerá molestias, que yo no habre podido evitar.

Dios guarde à U .- José de Mendiburus

Departamental.

República del Perú — 1 lministración de la Adduana Principal de Arica—Noviembre 27 de 1848.

Al Benemèrito Sr. General Prefecto del Departamento.

B. S. G. P.—En un espediente seguido por esta Administración à consecuencia de haberse encontrado seis cajones tabaco breva en la visita de fondro praticada por el Resguardo al buque N. Amer. O "Luis Feli, e" que no constan en ninguno de los documentos del baque, he puesto el fallo que à la letra sigue.

Vistos y resultando que en la visita de fondeo practicada al buque N A ner. "Luis Felipe" por los empleados del Resguardo D. Francisco Sile Infantas, D. Gamilo Mendez y D. Ramon Baltierra, se eucontraroa seis cajones tabaco breva con ochocientas cuarenta y tres libras, q'no constan en las notas de existencias ni en el manifiesto del cargamento de dicho buque Que la ecepcion que espone en su declaracion D' José Vicente dueño de la especie no hace tuerza alguna en su favor, por cuanto el artículo 28 del Reglamento de Comercio terminantem nte condena los bule tos que se encuentren demas en la visita de toudeo de conformidad con el dictamen de la Contaduria, declaro: que han caido en comiso los espresados seis cajones de tabaco a beneficio de los tres individuos del Resguardo mencionados, previo el pago de los derecnos del Estado. Hagase saber á las partes, trascribase al Biología, Prefecto del Departamento y vuelva a la Con-

Celedonio Angulo por haber te-

taduria para la li andacion. Arica Noviembre 27 de 1848.-Figuerola.

Lo que tengo el honor de trascribir á US. incluyendole cópia certificada de la mísma seutencia para que se sirva remitirla al Supremo Gobierno. Dios guarde à US. -B. Sr. G. P .- Manuel Figuerola.

República del Peri - Sub-prefectura de la provincia-Moquegua Diciembre 7 de 1848.

Al Benemérito Sr. Jeneral) Prefecto del departamento.

B. Sr. J. P.-Me es honroso remitir á US. adjunta la razon de multas impuestas por esta Sub-prefectura en todo el mede Noviembre anterior, cuya ascendencia de setenta y dos pesos tres reales, se ha aplicado à la obra pública del em redeado de la plaza mayor de esta Giuda que se sigue trobajando y se halla en buen estado. Sirvase US. mandar que dicha razon se publique en el periòdico oficial para conocimiento y satisfaccion de ste vecindario-Dios guarde á US.-B. Sr. J. P. Lorenzo de la Fior.

Razon de multas que se han estraido por esta Sub-prefectura, y cuya cantidad se ha entregado al Señor Coronel Don Jose Santos Chocano como á Tesorero de los fondos de la obra del em pedrado de la plaza mayor de esta ciudad, pertenecientes á todo el mes de Noviembre último-A saber.

de 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	
Pedro Quispe por haber anda-	
do a bestia por la vereda.	4
Mariano Davila por haber pe-	
leado en la calle ébrio 2. 2	
Doña Juana Mora por faltas de	
Policia ins observence send 10	
Mariano Cuellar por haber vota-	
do piedras en la calle de la dela	
Benigno Meneses por id. id. y	
an de. documento ordrio ou vidrio ou	4
Manuel Zevallos por no haber echado faena	
echado faena	
Mariano Corrales per no haber	-
M nuel Delgado por id. id. id.	2
Manuel Manaudez por id. id. id.	2
radified mendez por ro. rd rd.	2
Don Mariano Beltran por ha-	
berse parado a bestia en la ve-	2
reda Basilia Castro y Blezen perid.	24
Bashia Castro y Biezen per id.	2
id. id Gregoria y Rosario N. N. por	-
baber peleado en la calle	4
Don Marcelina Fuentes pr haber	-7
tenido un animal en la calle	4
Cipriano Ramos por haber en-	
gañado a un muchacho . 1	
José Pato por ébrio cuotidiano. 1	
Martin Baldomino por haber pe-	
gado a una mujer. 2	
Don Pedro Salazar por faltas	
de policia.	4
Rivera por haber robado agua	
de la acequia de la pila 2	
Celedonio Angulo por haber te-	

nido perro sin conocimiento
de la policia 2
Tiburcio Portocarrero por ha-
ber peleado en la calle pi-
01101
Mariano Salazar per id. id. id. 5
Veintiun pesos derechos de se-
llo á les varas de comercian-
tes
tes 24 E Juez de paz Don Manuel Za-
pata remitio à e ta Sub-pre-
fectura diez pesos, resultivos
de multas in puestas en su juz-
gado á diferentes person s y
por varios motivos 10
El Juez de pez en Rafael Flor
remitio un peso
Don Saturnino za pata, obsequiò omo
un peso y tres reiles à di-
ede cha obraonveg . omne. le. essq oid ja
Francisco Cutip por haber pi-
cado la vereda.
à que no hay dificultad para que los Sub
Joung melanoon kananavan Tofalb. sat 72 3
Moquegua Diciembre 1. 2 de 1848
-ng sup sol Lorento de la vior.

Razon detallad. de los buques de comercio que entraron y salieron en el puerto de Iquique durante el mes de Seliembre de 1848.

Setiembe 1. - Ingles Charles Bron el de 39 toneladas, procedente de Va paraiso su capitan Lpati, cargamen o tratos de Ciule. Id. --id. O ver brounval de 478 tonela-

ENTRADAS. Charactering

das, proce feute de Coquimbo su capitan Alefander, con astre

Id. -id. Ann Budsen de 333 toneladas procedente de Valparaiso su capitan Bragg, con lastre.

II.-i Vicario F. Bray de 281 toneladas procedente de Hauchaco su capitan Sasoyers, con lastre.

Id .- id. Senni Liud de 350 toneladas, procedente de Coquimbo su capitan Wertgarth con lastre.

Id. -id Rimac de 215 toi proce-"sey con dente del Callao su capita. lastre.

Id. Frances Pallas de 276 ton das rocedente del Callao su capitan Pintau con lastre.

4. -Nacional dos Marias 44 toneladas procedent de Palellon su capitan Suleta cargamento suano.

Id. Vapor lugles Chile de 709 toneladas procedente de Cobija su cap an Brown 7. — Nacional Azzaña de 40 toneladas

procedente de P bellos su capitan Cona cargamento huano.

8. - Chilena Carrera de Cobija de 80 toneladas procedente de Arica su capitan Malhe on c rgamento alfalfa

14.—Ingles Gardine de 358 toneladas pro-

cedente de Arica sa capitan llo la las cargat. ento alfu fa.

15. -Frances Magesteux de 387 tonela les procedente de Tucupilla su capitan Babajan cargamento fentos de Chile.

20. - Vapor Ingles Chile de 700 toneladas procedente de Arica su capitan Brown su cargamento sartido.

Id .- id. Countejs of Leafid de 450 toneladas procedente de Totoralido su capitan Learh you lastre.

Id .- Nacional Corina de 40 toneladas procedente del Pabellon su capitan Gomez su cargam ato huano.

21-id. Maria de lqu que de 102 toneladas procedente de Talcahua e su capitan Grecett su cargamento frutos de Chile.

30 - Frances Paquebot des mers de 113 toneladas procedente de Cobija su capitan Blaudela con Lastre.

Id. -Ingles Chemrock de 362 to cladas procedente de Valparaiso su capitan Movrrav con Lastre.

Capita del puerto Iquique Setiembre 30 de 1818-Ildefonso de Loagza.

SALIDAS.

Setiembre 1. - Ingles Ann Brid. son de 353 toneladas su capi-

tan Bragg con destino à Pisagua é Islay su cargamento S. litre.

3 Id. Vicario of Bray de 281 toneladas con destino à Mejillones é id. su carga id

4-Vapor Ingles Chile de 700 toneladas con destrio à Arica su capitan Browa so cargamento surtido.

5 -Nacional Dos Mar, 44 toneiadas con destino á Arica su capitau Sulet su cargamento huano.

6-Ingles Oliver Crounvell de 478 toneladas con destino a Valparaiso su capitan Alexande su carga salitre.

ld .- id. Charles Brownett de 39 toneladis con destino Arica su capita a alt su cargamento salitre.

9-Nacional Corina de 40 tonela las con destino : Pabe lon su capitan Gemez en Lastre.

11-id. Aza eña de 40 toneladas para 6 Arica, so capitan Juan Flores, ca gamen-

20-Vapor inglés Chile de 700 tom la das para Cobi,a, su capitan Browa, cargamento surtido.

Id. Francès Pallas de 276 toneladas para Valparaiso, su capitan Pintan, ca: gamento salitre.

22-Inglés Jenny Lind de 350 toneladas para Londres, su capitan Werigarth, car-

gamento salitre. Id-Id. Rimac de 215 toneladas para Is-

lay, su capitan Mounsey, cargamento salitre. 28-Nacional Carrera de Cobija de 80 to-

nelada, u capitan José Vicente Nanez con lastre.

29 Id. Corina de 40 tone adas para Pabellon, su capitan 6 mez, con lastre. Capitania del pur no lqui ue Setiembre

30 de 1848. - Ildefonso de Louyza.

IMPRENTA DE GOBIERAO POR ANDRES FREYRES